



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Procede el juzgado a emitir pronunciamiento respecto de la demanda de reparación directa, instaurada por la señora **Daniela Fernanda Chavarría González** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Gerónimo Patiño Chavarría y Kevin Andrés Vergara Chavarría** a través de apoderada judicial en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora formula demanda en contra de la **Fiscalía General de la Nación**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pretende, en síntesis, se declare que la **Fiscalía General de la Nación** es administrativamente responsable de los daños patrimoniales y extra patrimoniales causados a la parte demandante, a raíz del daño antijurídico que les fue ocasionado **por el homicidio del señor Luis Alberto Patiño**, ocurrido el 04 de marzo del 2019 a manos de hombres armados que se identificaron como pertenecientes a la “comuna 13”, después de que le causaran la muerte a la señora Ana María Chavarría González quien se encontraba en proceso para el ingreso al programa de protección de testigos; y en consecuencia de tal declaración se ordene el pago de dichos perjuicios.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 164 numeral 2º literal i) de la ley 1437 del 2011, establece la oportunidad en la que debe ser presentada la demanda:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Quando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)”

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Sobre el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado bajo las siguientes consideraciones:

“En relación con esa figura jurídico procesal, esta Sección en forma reiterada ha sostenido que la misma se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del cual ha de ponerse en funcionamiento el aparato judicial en ejercicio de las acciones judiciales. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y, de no hacerlo dentro del término previsto en la norma se pierde la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho².

[...] Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.

La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.

***La referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho** –al tenor de lo dispuesto por las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2010; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, **debe ser declarada de oficio por el juez³**” (Resalto del Juzgado).*

III CASO CONCRETO

Se relata en los hechos de la demanda, que la muerte del señor Luis Alberto Patiño ocurrió el 04 de marzo de 2019, a manos de hombres armados que se identificaron como pertenecientes a la “comuna 13”, después de que le causaran la muerte a la señora Ana María Chavarría González quien se encontraba en proceso para el ingreso al programa de protección de testigos; en ese orden de ideas, la parte actora considera que existe una falla en la prestación del servicio por omisión de la entidad demandada, pues la señora Chavarría González no recibió el esquema de seguridad que la situación ameritaba y en consecuencia de esto se desencadenó su muerte y la del señor Luis Alberto Patiño.

Es en ese sentido, que dentro del presente asunto, el homicidio del señor Luis Alberto Patiño constituye en si el hecho generador del daño, por lo que debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario para la fecha de su presentación ya había operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P (E): Gladys Agudelo Ordoñez, 7 de julio de 2011, Radicación número: 73001-23-31-000-1999-01311-01(22462).

² Auto de 6 de agosto de 2009, exp. 36.834, entre muchas otras decisiones.

³ Sentencia C-831 de agosto 8 de 2001; M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Sobre el particular se tiene que:

- El hecho generador de los perjuicios reclamados, tuvo ocurrencia el día **04 de marzo del 2019**; lo anterior conforme el hecho nro. 3.7 del escrito de la demanda y el registro civil de defunción del señor Luis Alberto Patiño⁴.
- Que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 26 de abril del 2021, en la cual se decidió que era una asunto no conciliable por haber operado el fenómeno de la caducidad.
- La demanda fue presentada a través de los medios digitales dispuestos para el efecto, **el 06 de julio del 2021 a las 10:10 pm**, esto es en horario no hábil⁵, en razón de lo anterior, se entiende radicada el día 07 de abril del 2021⁶.

Como se indicó anteriormente, el término para presentar la demanda de reparación directa, según lo contemplado en el artículo 164 numeral 2º literal i) de la ley 1437 del 2011, es de 2 años, término que debe contabilizarse a partir del día siguiente al conocimiento de los hechos, esto es, en el caso bajo estudio, a **partir del 05 de marzo del 2019**, lo cual permite concluir que, inicialmente el termino máximo para presentar la demanda que nos compete fenecía el 05 de marzo del 2021.

Sin embargo, se advierte que la contabilización del término de caducidad en el presente asunto no se puede realizar de forma plana, toda vez que se han presentado situaciones que han generado la suspensión de los términos, como la derivada por la pandemia del Covid-19, y la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial.

En efecto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril del 2020 en el marco del Estado de Emergencia económico, Social y Ecológico y en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

*“Los términos de prescripción y **caducidad** previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean en días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de términos judiciales**” (Negrillas y subrayas fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura expidió los acuerdos PCSJA20 11517 del 15 de marzo, 11521 del 19 de marzo, 11526 del 22 de marzo, 11532 del 11 de abril, 11546 del 25 de abril, 11549 del 7 de mayo, 11556 del 22 de mayo y 11567 del 05 de junio de 2020, **suspendiendo los términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.**

En ese sentido, se tiene que, en el caso concreto, los términos comenzaron a correr a partir del 05 de marzo del 2019 y fueron suspendidos el 16 de marzo del 2020; habiendo transcurrido para el momento **1 año y 10 días**; posteriormente los términos judiciales fueron reanudados a partir del 01 de julio del 2020 y

⁴ Archivo 04 Folio 5.

⁵ Horario hábil de 8 am a 5 pm.

⁶ Archivo 01RadicacionDemanda202100196 folio 1.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

nuevamente suspendidos el 26 de abril del 2021 con ocasión a la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, habiendo transcurrido **9 meses y 24 días**; pues bien sumando el tiempo transcurrido, se tiene que a la fecha de expedición de la constancia de no conciliación, esto es el 06 de mayo del 2021, había transcurrido **1 año 10 meses y 4 días** por lo cual la parte actora contaba con 1 mes y 26 días para radicar el medio de control que nos compete, esto es desde el 07 de mayo del 2021 hasta el 03 de julio del mismo calendario; no obstante lo anterior, y toda vez que el 03 de julio del 2021 fue Sábado, día no hábil, el término limite para radicar la demanda se traslada para el día hábil siguiente, esto es el **06 de julio del 2021**.

Ahora bien, como se indicó con anterioridad, el presente medio de control fue presentado a través de los medios digitales dispuestos para el efecto, el 06 de julio del 2021 a las **10:10 pm**, esto es en horario no hábil⁷, es debido a lo anterior, que la presente demanda **se entiende radicada el día 07 de julio del 2021**, fecha para la cual ya había operado el fenómeno de la caducidad.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSAA07-4029 del 2007 estableció que en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 am a 12:00 M y de 1:00 pm a 5:00 pm; razón por la cual el horario hábil se encuentra comprendido entre las 8:00 am y las 5:00 pm.

“ARTICULO PRIMERO.- A partir del día catorce (14) de mayo de dos mil siete (2007), en los despachos judiciales y dependencias administrativas de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín, se laborará de lunes a viernes, de 8:00 a.m a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.”

Frente a la presentación de memoriales y demandas, el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso es enfático en señalar que se tendrán como presentados oportunamente los memoriales que fueren recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

⁷ Horario hábil de 8 am a 5 pm.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho del día en que vence el término.***

(...)” (negritas y subrayas propias.)

Así mismo, el acuerdo PCSJA 20-11632 en su artículo 26, dispone que los escritos que fueren radicados por fuera del horario laboral establecido, se entenderán presentados al día hábil siguiente:

“Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”

De otro lado, pese a que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia - Chocó profirió distintos acuerdos en los que ordenó el cierre de los despachos judiciales, estos no deben computarse para efectos de suspender la caducidad del medio de control. Así lo expresó el Consejo de Estado en la sentencia del 18 de diciembre de 2020, providencia en la que indicó⁸:

“Por otro lado, la afirmación del actor, consistente en que, de conformidad con lo previsto en el Decreto 564 de 2020, el término para ejercer la acción ordinaria se debe contabilizar a partir del mes siguiente al que finalizó la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Sincelejo (del 16 al 29 de julio de 2020), carece de asidero jurídico, en primer lugar, porque dicha norma supeditó lo regulado respecto de la caducidad a la suspensión de términos judiciales dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mas no por un consejo seccional; y en segundo lugar, puesto que el Acuerdo CSJSUA20-43 de 15 de julio del año en curso, se dictó conforme a las facultades⁹ otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura a los consejos seccionales para definir la apertura y cierre de sedes al público, de acuerdo con las condiciones de salubridad que se presenten en cada distrito judicial, de modo que la mencionada disposición tampoco tiene la entidad suficiente para ampliar o adicionar un término que está previamente establecido en la ley, como lo es el de la caducidad.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, CP: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación número: 11001-03-15-000-2020-04975-00 (AC), Actor: Olman Helí Gómez Lozano, Demandado: Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre y Juez Séptima (7ª) Administrativa de Sincelejo.

⁹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020: «Artículo 3. Los consejos seccionales de la judicatura definirán en su respectivo distrito la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura, o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades territoriales, o cualquier circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus covid-19. Los consejos seccionales de la judicatura, en coordinación con las direcciones seccionales, velarán porque los servidores judiciales y los usuarios de justicia, observen los respectivos protocolos de bioseguridad previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, y las regulaciones que dispongan las autoridades territoriales».

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-213 de 2020¹⁰, señaló:

En razón de lo anterior, tiene reserva de ley (i) la determinación de los términos de prescripción y de caducidad, así como de los términos para el cumplimiento de las diversas cargas procesales y actuaciones, cuyo incumplimiento genera la declaratoria del desistimiento tácito y los términos de la duración máxima de los procesos, cuya superación genera la posibilidad de solicitar la pérdida de competencia del juez, en los términos de la sentencia C-443 de 2019, que declaró inexecutable la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas con posterioridad a dicho término; (ii) la determinación del momento en el que comienzan a correr dichos términos (dies a quo); (iii) la definición de las diversas circunstancias que suspenden o interrumpen el cómputo de los términos y (iv) la previsión de las consecuencias del incumplimiento de los diversos términos, así como de las posibilidades de excusa.

Y en otro acápite, en la misma decisión se precisó:

(v) Resulta razonable que el decreto legislativo condicione el levantamiento de las medidas de suspensión de términos a la decisión del CSJ: *Se trata del órgano constitucionalmente encargado del autogobierno de la Rama Judicial, garante de su independencia e investido, con sujeción a la Ley, de la función constitucional de “(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador”: artículo 257 de la Constitución. Ahora bien, la extensión de dicha facultad constitucional del CSJ se examinará en el juicio de necesidad jurídica.*

Adicionalmente, es importante destacar que el Gobierno expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” norma que, aunque su constitucionalidad no ha sido aún juzgada, busca mitigar el riesgo de contagio del Covid-19 y, al mismo tiempo, no entorpecer el acceso real y efectivo a la administración de justicia. Dichas regulaciones serán objeto de control automático por parte de la Corte Constitucional.

Si bien es cierto que no es de la esencia de la competencia del CSJ lo relativo al funcionamiento de los tribunales arbitrales, disponer que la decisión de esta corporación determinará el levantamiento de los términos de prescripción y de caducidad no únicamente respecto de la Rama Judicial, sino también, frente a los tribunales arbitrales, es una decisión constitucionalmente posible y razonable, teniendo en cuenta que otorga uniformidad y certeza a los términos que corren, de manera igual, para cualquiera de ambas vías de administración de justicia, la institucional pública y de la de los particulares, en calidad de árbitros (artículo 116 de la

¹⁰ M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

Constitución). Por lo tanto, resulta justificado que la decisión del CSJ impacte, indistintamente, el conteo de términos de caducidad y de prescripción, ante la Rama Judicial o ante tribunales arbitrales.

En ese orden de ideas, para la Sala no merece reproche alguno la decisión de las autoridades accionadas de confirmar el auto de 10 de septiembre de 2020, con el que el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Sincelejo rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el tutelante contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Dirección General Marítima (expediente 70001-33-33-007-2020-00093-00), puesto que a aquella se arribó luego de un análisis razonable de la normativa aplicable y, en esa medida, no puede afirmarse que haya sido caprichosa o arbitraria”.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 169 de la ley 1437 del 2011, el cual señala los casos en los que procede el rechazo de la demanda, se rechazará el presente medio de control por haber operado el fenómeno de la caducidad.

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Quando hubiere operado la caducidad...** (Subraya y negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **Daniela Fernanda Chavarría González** en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **Gerónimo Patiño Chavarría y Kevin Andrés Vergara Chavarría** por haber operado la caducidad respecto del medio de control de Reparación directa.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. María Sonia Giraldo Gómez y a la Dra. Rosa Amparo Giraldo, de conformidad con el poder anexo al expediente¹¹ aclarando que no podrán actuar de manera simultánea¹². Las notificaciones judiciales se realizarán en el correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones de la demanda: accionjuridicanotificaciones@gmail.com

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ

¹¹ Archivo digital “04AnexosDemanda” Folios 1 a 3.

¹² Artículo 75 del Código General del Proceso.

Expediente:	05001 33 33 014 2021 00196 00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Daniela Fernanda Chavarría y otros
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Rechaza demanda por caducidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, septiembre 20 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria

vgc